


REF. PROCESO No 201300023 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra CARMEN ROSA TAPASCO

dora lucia riveros riveros <doraluriveros@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 12:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (426 KB)

RECURSO DE CARMEN ROSA TAPASCO.pdf;

Buenas tardes doctores

Atentamente en archivo adjunto remito memorial recurso para el proceso referido

Cordial saludo

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
APODERADO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
doraluriveros@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA
E.S.D.**

**REF: PROCESO No 201300023
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO. CARMEN ROSA TAPASCO**

En mi calidad de apoderada del actor dentro del referido proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION, Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 26 de SEPTIEMBRE del 2023, el cual decreto el desistimiento tácito con el fin de que lo revoque, por las siguientes breves razones:

- El despacho a su digno dicto auto fechado 26 de SEPTIEMBRE del 2023, decide dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que el proceso estuvo inactivo por espacio de mas de dos años, tal y como lo planteo en la parte motiva de la providencia.
- Pero podemos evidenciar que la suscrita apoderada remitió memorial solicitando medida cautelar fechado el 12 agosto del 2022 tal como se evidencia en el pantallazo adjunto
- En dicho sentido la inactividad del proceso no es de la suscrito apoderado, sino del juzgado que no decide las peticiones, la cual no puede trasladarla con castigo a la parte que represento
- Pero es más el art. 317 del C.G.P. en su numeral 2 literal c preceptúa: "(...) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previsto en este artículo".
- En este mismo sentido podemos ver que la suscrito apoderado, ha hecho peticiones de las cuales no se le ha dado el tramite que corresponde como es resolver el escrito de solicitud de medida cautelar
- Pues en estos términos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5062-2021 "(...) De ese modo, estaba obligado el legislador, previo a declarar el desistimiento tácito, ponderar las circunstancias relacionadas con la naturaleza del juicio ejecutivo..." también dijo "(...) a propósito del desistimiento tácito, esta sala ha indicado, en asuntos de este linaje, que su aplicación no puede ser objetiva: El Juzgador, incurrió en una vía de hecho al decretar terminación del proceso por desistimiento tácito como quiera que aplico indebidamente el art. 317 del Código General del Proceso, en un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en este precepto..." "La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada, de cada situación, es decir de cada caso en concreto para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal "(...) Esa figura fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, ahora bien, el correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de Justicia" (1)

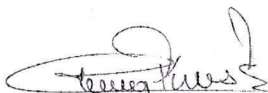
- Pues bien, estamos frente a un caso de denegación de Justicia aunado a ello en una vía de hecho, toda vez que la carga procesal no era del resorte de la suscrita apoderada,
- Pero También ha dicho la Corte Suprema de Justicia que actuaciones interrumpen el termino del desistimiento tácito "(...)La actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación es aquella que conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretende hacer valer. Con todas "la actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad". (2)
- Pues en el caso que nos ocupa el memorial cursado el pasado 12 de agosto del 2022 es apto para impulsar el proceso, teniendo en cuenta que se remitió el envío de la citación, pero no aparece auto donde se ordene remitir el Aviso.

SOLICITUD

1. Revocar la providencia que decreto el desistimiento Tácito por lo expuesto

ANEXOS LO ENUNCIADO pantallazo de la remisión del memorial

Atentamente,



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No 51.652.520
T.P. No 63.665 del C.S.Jud

-
- (1) MAGISTRADO PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Corte Suprema de Justicia, Sala Civil . SENTENCIA STC5062-2021
 - (2) Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC 111912020

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 9:54 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO No 201300023 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra CARMEN ROSA TAPACIO

Buenos días Doctores

Atentamente en archivo adjunto remito memorial para el proceso referido

Cordial saludo

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
APODERADO ACTOR